



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00313 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Beatriz Elena Mosquera López
Demandados	Hernando José Mesa Jaramillo
Providencia	Resuelve excepciones previas, inadmite demanda

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones previas formuladas, procede a resolverse sobre las mismas:

### ***De las excepciones previas:***

Señala la parte demandada que existe en el caso concreto una falta de competencia del juez de instancia, por cuanto, a juicio de la demandada, las pretensiones orientadas a la reconstitución del patrimonio del demandado deben ser ventiladas ante el respectivo juez de familia conforme a las prescripciones del numeral 16 del artículo 22 del C.G. del Proceso. Así mismo, indicó que la pretensión *primera consecuenencial* referente a la aplicación de la sanción 1824 del Código Civil debe ser procesada igualmente por los jueces de familia, en atención a las prescripciones del numeral 22 del artículo 22 del Estatuto Procesal General.

Por otro lado, como segunda excepción previa, refiere el demandante que en el proceso se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, atinente a que la petición *primera principal* y la *segunda principal* son discordantes entre sí, pues es contradictorio declarar que a través del acto jurídico de la donación se sustrajo un bien y pretender a su vez la declaratoria de simulación absoluta de la donación.

***Traslado de las excepciones:*** La parte demandante en el término de traslado de la excepción previa refirió en síntesis que, no existe falta de competencia

para conocer de los asuntos de simulación, pues son los jueces civiles los encargados de procesar la pretensión por su naturaleza.

Referente a la pretensión de la imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, señala que esta instancia es competente.

Por su parte, frente a la excepción formal de indebida acumulación de pretensiones, señala que no le asiste razón a la demandada por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

### ***Consideraciones:***

Debe anotarse en primer lugar que, las excepciones previas se conciben en la legislación procesal como defectos formales de la demanda que se impetra ante la jurisdicción, siendo claro que estas, buscan precaver un litigio sin los suficientes elementos formales que permitan proferir una sentencia sobre el fondo de la causa.

Claro lo anterior, el legislador contempló en el estatuto procesal general, causales taxativas de excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la mencionada ley, siendo que, todo defecto formal que no esté contemplado allí, no podrá ser alegado como excepción previa por la parte demandada.

***De la falta de competencia:*** Respecto al primer cargo, este es, el referido a la ausencia de competencia por conocer de la reconstitución del patrimonio de uno de los sujetos que integran una sociedad conyugal, cabe anotar que, como bien lo señala el demandante, la pretensión de simulación indiscutiblemente es de conocimiento de los jueces de la especialidad civil, con independencia de que a partir de dicha reconstitución patrimonial, se acrecente o no el patrimonio de un sujeto, que en suma, tiene vigente una sociedad conyugal o patrimonial y, es que al juez de la simulación en nada le importan las condiciones jurídicas que no le son propias al proceso, pues los sujetos en la pretensión de simulación no se cualifican a partir de que cuenten o no con vínculos jurídicos valorables en la esfera del derecho de familia, es decir, al juez civil no le interesa el haber social de los sujetos, pues su límite en congruencia con la pretensión planteada, será exclusivamente, aquella *causa petendi* encaminada a la afirmación o infirmación de los presupuestos

axiológicos de la pretensión de simulación, es por ello que, en abstracto, el juicio de simulación no encaja en las reglas de competencias contempladas en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Respecto al segundo cargo de falta de competencia, se encuentra que le asiste razón a la parte convocada, pues si se observa con detenimiento, el conocimiento de las pretensiones referentes a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 1824 del Código Civil, se hallan atribuidos a la especialidad familia de la jurisdicción, conforme lo establece el numeral 22 del artículo 22 del Estatuto Procesal General.

Ahora bien, en tratándose que la formulada petición bajo estudio, es consecencial y a que las demás esgrimidas en *el petitum* sí pueden ser conocidas por esta judicatura, es procedente el ordenar su exclusión de la demanda (numeral 4 artículo 82 del CGP), para ello, se concederá el término de cinco (05) días conforme lo prescribe el artículo 90 del C.G.P.

***De la indebida acumulación de pretensiones:*** En el caso *sub examine* se tiene que, el demandado alega la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, excepción que para este despacho no está llamada a prosperar, por cuanto no se encuentra acertado manifestar que haya una contradicción entre las peticiones primera y segunda principal, esto, por cuanto, la primera se refiere a que la donación como acto jurídico, válido hasta el momento, tiene existencia jurídica y por ello es que a través de este se creó una situación jurídica nueva, a saber, la radicación de la propiedad de los bienes en cabeza de un nuevo sujeto; por su parte la segunda, pretende atacar la existencia de ese acto jurídico que hasta el momento, como se advirtió, existe y es válido, pero se encuentra viciado.

Conforme a la advertencia hecha, es diáfano que no se pretende declarar un acto jurídico inexistente y a partir de esta declaración obtener efectos jurídicos, sino que precisamente se pretende la declaración de simulación para derruir los efectos jurídicos que ya se han producido con este acto viciado.

Conforme a lo anterior, el juzgado,

## **Resuelve:**

**Primero:** Declarar probada parcialmente la excepción previa denominada *falta de competencia*, razón por la cual, se le concede el término de cinco (05) días a la parte demandante para que excluya la petición *primera consecucional de la pretensión primera principal*, so pena de declarar el rechazo de la demanda.

**Segundo:** Declarar impróspera la excepción por *indebida acumulación de pretensiones*.

**Tercero:** Una vez en firme esta providencia, continúese con las actuaciones pertinentes.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

HA

**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da91110b09b7a978118fb3ff31fab00c1832fc32507f4b1b2de697f0ee1bfb3**

Documento generado en 13/04/2023 03:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**